

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho el proceso ordinario **2016–115**, de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y OTROS**, informando que el apoderado de la demandante presentó desistimiento parcial (fls. 565 a 568) y las demandadas guardaron silencio; que la demandada ADRES allegó la documental solicitada (fls. 571 a 830), que la demandante presentó dictamen pericial (fls. 831 a 1178) y la demandada ADRES allegó escrito de contradicción al dictamen (fls. 1179 a 1183), estando pendiente de resolver. Así mismo que entre el 20 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, operó la vacancia judicial.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

SALUD TOTAL EPS-S S.A., por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ordinaria en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y contra las sociedades FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A. como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011; ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A.S. - SERVIS S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; y la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD (fls. 4 a 39, 6 a 77 digitalizados), en procura de que, por los trámites de un proceso ordinario laboral, se declarara que las demandadas no reembolsaron el 100% de los valores asumidos por la EPS con ocasión de los PROCEDIMIENTOS NO POS que se relacionan en el hecho tercero del acápite de hechos y que asciende a la suma total de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$185.434.745), y en consecuencia condenar de manera solidaria a las demandadas de manera solidaria al pago de los 77 “Procedimientos NO POS que prestó y financió la EPS en cumplimiento de fallos de tutela y CTC, que ascienden a la suma de total de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$185.434.745), entre otras pretensiones. Admitida la demanda (fl. 216-217, 255 a 257 digitalizados), se ordenó la notificación y traslado de rigor, posteriormente por auto del 30 de octubre de 2017 (fls. 405 a 407, 544 a 547 digitalizados), entre otras decisiones, se dispuso tener como sucesora procesal de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL

DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – “ADRES”.

Luego, a través de escrito presentado el día 18 de junio de 2021 (fls. 565 a 567, 722 a 724 digitalizados), la actora manifiesta que *“4. El día 14 de febrero de 2017, SALUD TOTAL EPS-S presentó escrito de desistimiento parcial ante el Despacho, el cual ya fue aprobado en audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, correspondientes a los recobros que fueron aprobados en los paquetes de auditoría GT010116 y GT020216, donde se contienen 20 recobros aprobados, por la suma de desistimiento de \$40.396.915, valor que corresponde al monto demandado en el presente proceso teniendo en cuenta la resta del homólogo de algunos recobros”, que “5. De otro lado, una vez revisadas las diferentes auditorías realizadas por el FOSYGA, hoy ADRES, se pudo constatar que, adicionalmente, en el paquete de radicación en el mecanismo de Glosa Transversa GT081216, igualmente se encuentran aprobados 9 recobros por la suma definitiva de aprobación de \$24.671.270, pero cuyo valor de los 9 recobros en la presente demanda, descontando el monto del homólogo equivale a la suma de \$18.861.544. Corresponde el desistimiento a los siguientes recobros: 56608856, 55582641, 55369013, 55728657, 53917087, 55835865, 54196501, 55700493y 54130912”, y que “6. Conforme lo dispuesto en las normas que regulan el trámite de Glosa Transversal, el giro del valor aprobado por este mecanismo está supeditado al desistimiento en los montos aprobados de recobros en la demanda respectiva, situación que motiva la presente solicitud”, por lo que solicita “1.ACEPTAR EL DESISTIMIENTO PARCIAL de las pretensiones de la demanda correspondiente al valor total de \$18.861.544, equivalentes al valor demandado de los 9 recobros aprobados por parte de la ADRES en el paquete GT081216, de acuerdo con el numeral 5 del presente escrito, toda vez que lo dispuesto en los anteriores ya se encuentran aprobados. La presente demanda, según la base de datos depurada que se remite adjunta, persiste por la suma de \$126.176.287, correspondientes a 48 cuentas de recobros”.*

Pues bien, el desistimiento, como uno de las formas de terminación anormal del proceso, está consagrado en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable por analogía a estos contenciosos del trabajo, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...].

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[...]”.

Por consiguiente, advierte el Juzgado que la solicitud formulada se ajusta a las previsiones legales y hace alusión a la decisión de excluir de las pretensiones de la demanda el reconocimiento y pago de 9 recobros por el valor que indica, por lo que es procedente aceptarla y, en consecuencia, disponer la exclusión de ellos, aclarando que el proceso continuará frente a los recobros restantes por la suma de \$126.176.287.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandada ADRES, guardó silencio respecto del desistimiento parcial, no se condenará en costas a la demandante.

De otra parte, teniendo en cuenta que el perito a instancia de la parte demandante Sr. Fernando Quintero Bohórquez en representación de la firma AGS, **aportó dictamen pericial** (fls. 833 a 1178), se dispone incorporarlo al expediente y **correr traslado a las demandadas** por el término de tres (3) días, conforme lo preceptuado en el artículo 228 del C. G. del P. aplicable a estos contenciosos del trabajo.

Cumplido el término señalado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

